



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, en el presente proceso, se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días, SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once ( 11) de julio del dos mil veintidos (2022)

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Doce (12) de julio del dos mil veintidos (2022)**

Interlocutorio Civil N° 1532

Radicado N° 666-824-003-002-2021-00119-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

JOSE HERNAN FLOREZ GALLO VS NANCY MILENA OVALLE ORREGO

**ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO**

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**i. ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por JOSE HERNAN FLOREZ GALLO por una obligación en contra de NANCY MILENA OVALLE ORREGO

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintiuno Auto Interlocutorio N° 632, posteriormente se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días.

**ii. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*



mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Que en este caso se observa que se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días; Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

#### RESUELVE

PRIMERO. TÈNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. DISPÒNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. DEVUÈLVASE el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. DECRETÉSE levantamiento de medidas si fueron decretadas. Ofíciase.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d9ccb0bf68213a4820bbf6f307e85a24d02874d23e9dd3b8e0d980c3f5c53**  
Documento generado en 12/07/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**